

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Rivadeo, de los cuales resulta:

Que Domingo Díaz y José Insua, vecinos del lugar del Acebro; parroquia de San Juan de Rescenda y partido municipal de Villamea, presentaron á este Ayuntamiento un escrito con fecha 10 de Setiembre último manifestando que entre el camino nuevo que va de Mondoñedo y Ferias de Aguajosa á Villadrid, Taramunde y Villamea, y unos prados de los exponentes, había un terreno abertal pantanoso, por donde iba el antiguo camino, que ofrecía graves peligros á los transeuntes, y siempre se había considerado como vagos de aquellos prados; por lo que, prévia autorizacion verbal del Alcalde, habían adelantado el cerramiento de sus prados hasta la orilla del camino nuevo; y habiendo producido este acto quejas de otros vecinos del mismo lugar del Acebro y varias órdenes del Alcalde y Teniente de Villamea, pedían una comision del Ayuntamiento pasara á reconocer el sitio é informase para adoptar la resolucion que se creyera mas conveniente: Que habiéndolo estimado así el Ayuntamiento, y despues de informar la comision nombrada, se acordó en 21 del mismo Setiembre que Díaz é Insua ali-

nearan la pared que habían construido junto al camino, quitando los recodos que le habían hecho y entorpecían el tránsito por la via pública:

Que en 19 del mismo Setiembre se presentó en el Juzgado de Rivadeo un interdicto, á nombre de José de Rego y otros vecinos del lugar de Acebro contra Domingo Díaz y José Insua á fin de que destruyeran la pared que habían construido, dejando expedito el campo que mediaba entre el camino nuevo y sus prados, alegando para ello que era terreno abertal, del que se venían aprovechando constantemente para el descanso y apacentamiento de sus ganados:

Que durante la sustanciacion del interdicto, el Alcalde de Villamea ofició al Juez comunicándole lo actuado en aquel Ayuntamiento, y manifestándole que el interdicto promovido por Rego y consortes no tenía mas objeto que eludir los acuerdos del Municipio, puesto que Díaz é Insua habían obrado en virtud de providencia de la Autoridad local:

Que puesto en conocimiento del Gobernador lo ocurrido, este requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las leyes de 8 de Enero de 1845 y 2 de Abril del mismo año, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de oido el Promotor fiscal y la parte actora, apoyándose en que no tenía aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el Ayuntamiento había obrado fuera de sus atribuciones expropiando á Rego y consortes del terreno en cuestion sin las formalidades de la ley de 17 de Julio de 1836, y en que si no se consideraba el acto una expropiacion, era un cerramiento que no se efectuaba segun dispone la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1833, que prohíbe la admision de interdictos que contrarian las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo [relativo á policía urbana y rural, conforme á las le-

yes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 5.º del art. 80 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos enumera la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que estableciendo reglas sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á las Diputaciones provinciales instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, oyendo á las Juntas de ganaderos y á los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que el terreno en cuestion es un camino antiguo y desusado, pantanoso y abertal, cuya conservacion, aprovechamiento y policia está á cargo del Municipio, por lo que los promovedores del interdicto no pudieran fundar sobre él ningun derecho de propiedad, arrojándose la representacion del pueblo que solo tiene el Ayuntamiento:

2.º Que el interdicto contraria providencias legitimamente adoptadas por el Ayuntamiento y el Alcalde;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la Casa-Rubio hermanos contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de Julio pasado, en virtud del cual fué aprobado el aforo que se verificó en la Aduana de Málaga por la partida 591 del arancel á 312 puñales presentados al despacho, con hoja de adeudo núm. 521 del corriente año:

Considerando que los puñales de que se trata son instrumentos punzantes y no cortantes, con cruz en la empuñadura, los cuales se encuentran expresamente tarifados en el arancel; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer se lleve á efecto el mencionado acuerdo, que se encuentra arreglado á lo prescrito en la partida 591 del arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1863.

LASCORT.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 118 rs. 13 mrs. anuales, que reclama D. José Gil y Roigé.

En su consecuencia: Vista la copia expedida en forma de la escritura otorgada en la ciudad de Reus á 20 de Agosto de 1761, de la que consta que el Rdo. Juan Torres impuso, sobre los bienes de la comunidad de Religiosos carmelitas descalzos del convento de San Rafael de la villa de Selva, un censo de 118 reales 13 mrs. de réditos anuales, correspondiente al capital de 3,946 reales 22 mrs., á favor de la capellanía familiar que se había de fundar en el convento de Carmelitas descalzas de la misma villa, segun lo dispuesto por Don Jaime Virgili, y que la referida Comunidad se obligó á pagar al Torres como obtentor de dicha capellanía y sus sucesores, hipotecando al efecto todos sus bienes:

Visto el testimonio de los autos seguidos en el Juzgado de Reus, del cual aparece, que por providencia de 5 de Octubre de 1842, que causó ejecutoria fueron adjudicados como libres á D. José Gil y Roigé los bienes de la citada capellanía, fundada bajo la invocacion de Nuestra Señora del Pilar, y que entre sus dotacion-s se halla la del referido censo:

Vista la comunicacion de 30 de Julio de 1861 de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de la cual resulta: que este se habia incautado, como únicos bienes procedentes de los padres carmelitas de la Selva, del convento de estos y de un huerto sito en aquel término; que el primero fué cedido en 1843 al Ayuntamiento de la misma villa para objetos de utilidad pública, y el segundo se vendió en 3 de Diciembre de 1841, como libre de todo gravámen, en la cantidad de 106.000 rs., que fué satisfecha en los plazos fijados; y que no aparece se hubieran abonado por aquella Administracion, ni por el clero, los réditos del censo de que se trata:

Vista la solicitud que sobre dichos reditos deduce tambien el D. José Gil y Rolgé, y la liquidacion practicada por la referida Administracion, en la que se incluyen todos los vencidos desde el año 1835:

Vista la Real orden de 21 de Marzo del año próximo pasado de 1863, por la que se declara exceptuada de la incorporacion al Estado la expresada capellanía:

Vista la ley de 29 Abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que ha de verificarse.

Considerando que D. José Gil y Rolgé ha justificado debidamente la imposicion del censo á favor de la capellanía fundada por D. Jaime Virgili, y su derecho á los bienes de esta en virtud del auto que causó ejecutoria, dictado por Juez competente y en juicio en que estuvo representada la Hacienda pública:

Considerando que el Estado ha cedido y vendido como libres las fincas del convento de San Rafael de la Selva, afectas á dicho gravámen; y que no constando haya este sido redimido, es evidente su obligacion á responder del mismo:

Considerando que segun la jurisprudencia establecida por las Reales ordenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, 22 de Febrero de 1862 y 15 de Junio del año próximo pasado, procede el reconocer como carga de justicia la del expresado censo, por hallarse constituido sobre fincas incorporadas al Estado y vendidas por este en anteriores épocas en concepto de libres.

Considerando que los réditos que se adeuden legitimamente desde 1.º de Enero de 1850 deben incluirse en el presupuesto de gastos del Estado y no abonarse hasta obtener el competente crédito, segun lo determinado en el art. 10 de la ley de presupuestos de dicho año; y que en cuanto á los anteriores, ó sea de los devengados y no satisfechos hasta fin de 1849, á la Junta de la Deuda pública es á la que le corresponde resolver lo que proceda con sujecion á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851 y en el reglamento publicado para su ejecucion:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicias por el que se reconoce como tal la renta anual de 418 rs. 39 cénts. á favor de D. José Gil y Rolgé, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el presupuesto de gastos del Estado, con la suma necesaria para el pago de la anualidad corriente y demás que resulten adeudarse desde 1850 inclusive, sin que pueda procederse á satisfacerlas mientras no se obtenga el crédito legislativo correspondiente; y que respecto á las cantidades vencidas hasta fin de

1849, se remita el expediente en su día á la Junta de la Deuda pública para que, con arreglo á sus atribuciones, resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1864.

TRUPITA.

Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 81.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Alcaráz á Infantes bajo el tipo de trece mil ochocientos noventa reales anuales, y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial para el debido conocimiento advirtiendo que dicha subasta deberá verificarse en esta capital en mi despacho á las doce del día 16 del próximo Abril, y la que tendrá lugar simultáneamente en Alcaráz deberá celebrarse en la Casa del Ayuntamiento en el propio día y á la misma hora debiendo sujetarse en ambos actos el remate al pliego de condiciones que se inserta á continuacion

Albacete 19 de Marzo de 1864.—
Julian de Nocedal

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcaráz é Infantes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alcaráz á Infantes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista

de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Albacete y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Alcaráz é Infantes asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de trece mil ochocientos noventa reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil doscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A

este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alcaráz á Infantes y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Marzo de 1864.—
El Subsecretario, Eldeváyen.

OTRA NUM. 82.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Por decreto de 10 del corriente, y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Don Bartolomé Gonzalez, vecino de Casas de Juan Nuñez, para el establecimiento de una, compuesta de los sementales cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Moro, entero, castaño oscuro, negro de los hollares, estrella mal formada, mosqueado en la espalda izquierda, lunar blanco de rozaduras en el dorso, armiñado del derecho, diez años, siete cuartas y cinco dedos.

Otro, Alegre, entero, castaño algo entrepelado, pequeño cordon perdido, boei-mohino, muy bajo, nueve años, siete cuartas dos dedos.

Un garañon, Luerna, entero, rufo oscuro, algo rodado, lunares blancos al lomo y costillares, trece años, seis cuartas y ocho dedos.

Otro, entero, rufo oscuro, entrepelado, blanco en los fauces, bragado

en blanco, ocho años, seis cuartas diez dedos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público y de conformidad con el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 15 de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 83.

Por decreto de 10 del actual y en vista del informe evacuado por la comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Don Pedro Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez, para el establecimiento de una, compuesta de los sementales cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Moreno, entero, negro mal teñido, con lunares blancos en la region dorsal, pelos blancos en la caña de la mano izquierda y con la espada romana, siete años, siete cuartas, cuatro dedos, con hierro.

Otro, Afable, entero, negro azabache, armiado del pie izquierdo, siete años, siete cuartas, tres dedos, con hierro.

Un garañon, Gallardo, entero, rucio claro, cara blanca, entre castaño en las orejas, bragado en blanco, trece años, seis cuartas, once dedos, con hierro.

Otro, Bolero, entero, rubio oscuro, bragado en blanco, coli-corto, 9 años, 7 cuartas 5º dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 15 de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 84.

Por decreto de 10 del corriente y de conformidad con el dictamen evacuado, por la comisión nombrada para el reconocimiento de sementales, de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Tomás Cuartero, vecino de Madrigueras, para el establecimiento de uno, compuesto de los sementales cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Lucero, entero, alazan claro, lucero prolongado, crin mas clara que el fondo de la capa, lunar blanco en el dorso, seis años, siete cuartas tres dedos.

Otro, Galan, entero, castaño claro, lunar blanco en el costillar derecho, ligeramente mosqueado en el izquierdo, calzado bajo del mismo, y mas alto del derecho, entre-pelado en la crin, cinco años, siete cuartas, tres dedos.

Un garañon, entero, rucio oscuro, entre-pelado, boci-lavado, entre-pelado en la cara, blanco en las axilas, vientre y bragados, crin corta, coli-corto, cuatro años, seis cuartas, once dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 15 de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 85.

Por decreto de 11 del corriente y en vista del informe evacuado, por la

Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Don Francisco Ochando, vecino de Tobarra, para el establecimiento de una, compuesta de los sementales cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, Careto, entero, castaño dorado, caretá y bebe en blanco con los dos, algunas cerdas blancas en la crin, lunares blancos en las últimas costillas esternas, calzado alto de las manos y pie derecho y muy alto del izquierdo, siete años, siete cuartas y cinco dedos, con hierro.

Otro, Niño, entero, castaño peceño, algo entre-pelado en la frente, espada romana con daga, pelos blancos sobre la yungular derecha y en el origen de la crin, una cicatriz entre los hollares, diez años, siete cuartas tres dedos, con hierro.

Un garañon, Lucero, entero, rucio, boci-blanco, siete años, seis cuartas ocho dedos, con hierro.

Otro, Gallardo, entero rucio, bragado en blanco, diez años, siete cuartas, con hierro.

Otro, Galan, entero, pardo entre-pelado, boci-lavado, blanco en las fauces, bragado en blanco, crin corta, cola larga, cuatro años, siete cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y de conformidad con el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 15 de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 86.

Por decreto de 11 del corriente, y en vista del informe evacuado por la comisión nombrada, para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Diego Delicado, vecino de Almansa, para el establecimiento de una, en la Casa de los Pinos, compuesta de los sementales, cuya reseña es la siguiente:

Un caballo, entero, negro azabache, lunar blanco en el costillar derecho, nueve años, siete cuartas y tres dedos, con hierro.

Otro, Castaño, entero, castaño claro lucero, negro en los hollares, pelos blancos en la parte posterior de la caña de la mano derecha, lunar blanco en la corona del pie derecho, cinco años, siete cuartas, siete dedos, hierro confuso en la pierna derecha.

Otro, Moro, entero, negro peceño, lunar blanco de rozaduras en el dorso, entrepelado en la crin, calzado alto de la mano izquierda, entrepelado en la cuartilla de la derecha, muy calzado de los pies, ocho años, siete cuartas, tres dedos, franqueados.

Un garañon, entero, rucio claro, rodado en negro en el dorso y costillares, boci-lavado, blanco en las fauces, vientre y bradada, crin corta, depilado en la parte interna de la caña de la mano izquierda, siete años, siete cuartas y un dedo.

Otro, Corzo, entero, pardo claro, boci-blanco, blanco en la cara, crin corta, raya de mulo erizada, cola larga, doce años, siete cuartas, con hierro en los subnales A.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 15 de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 87.

Por decreto de 12 del corriente y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada, para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Francisco Navarro Iniesta, vecino de esta Capital para el establecimiento de una, en la aldea de Tinageros, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Noble, entero, tordo oscuro rodado, blanco en la frente y en los mareteros, armiado de la mano y pie derecho, seis años, siete cuartas, cinco dedos y medio con hierro en la pierna derecha.

Otro, entero, castaño oscuro, negro en los hollares, lunares blancos en el dorso, diez años, siete cuartas dos dedos, con hierro.

Un garañon, Cabrito, entero, rucio entre-pelado, blanco en la cara, entre-pelado en castaño en las orejas, blanco en las fauces bragado ven blanco, crin poco poblada, cola larga, siete años, siete cuartas y un dedo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 15 de Marzo de 1864.— Julian de Nocedal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 3 del mes actual, se ha servido conceder á los sujetos que á continuacion se expresan, ganaderos en esta provincia, la Sal pura de fábrica que para la alimentacion de sus ganados tenian solicitada de la misma.

Cantidad de Sal que se les consigna.

Table with columns: Nombre del interesado, Su vecindad, Quint., Lib., Fábricas. Lists names like D. Francisco Martinez, Mariano Rodenas, etc.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados acudan á esta Administracion á recoger los oportunos libramientos, previo el ingreso de su importe en Tesoreria.

Albacete 17 de Marzo de 1864.—Alejandro B. Estrada.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposcion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 25 de Abril de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Table with columns: Rústicas, Menor cuantía, Urbanas. Lists property details like 'Un terreno baldío contiguo á la ermita de la Virgen de la Cruz...' and 'Un horno de pan cocer en la calle de la Iglesia de la villa de Alpera...'.

230 duplicado. Un local que fué carnerería y matadero en la calle de la Iglesia de referida villa y procedencia. Linda S. D. Joaquin del Castillo, M. dicha calle, P. la casa del Ayuntamiento y N. con la misma y la de Bárbara Iniesta. La fachada principal tiene 17 metros y medio de longitud y 5 de elevación, la del N. de igual longitud que la anterior y 7 metros de alta siendo medianería con la casa del Ayuntamiento y la de Bárbara Iniesta. La de S. también medianería con D. Joaquin del Castillo, tiene 4 metros y medio de largo por 6 de alto y la de P. de iguales dimensiones que la anterior siendo también medianería de la casa del Ayuntamiento. Los peritos le han señalado la renta de 103 reales anuales. Ha sido tasado en 2531 reales y capitalizado en 1854 rs. Tipo en la subasta la tasación.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó di-

ferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgados de Almansa y La-Roda por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y, los de las órdenes militares de San Juan de Jernusalén, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 10 de Marzo de 1864.—
Manuel Martin.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Teresa Duch y Roca hija de D. Francisco, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

JUNTA DIOCESANA DE TOLEDO.

Reparacion de templos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras para la reparacion de la Iglesia parroquial de Ballesteros; esta Junta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, ha acordado se verifique nueva subasta simultánea, en esta ciudad ante la comision nombrada al efecto en el local de su Secretaria (piso bajo, segundo patio del Palacio Arzobispal), y en Alcaráz ante el Señor Juez de primera instancia del partido, el dia 31 del presente mes de Marzo á la hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 10.326 rs. 18 cénts. con inclusion de los honorarios de arquitectos; pudiéndose enterar los licitadores del presupuesto y pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al pié de este anuncio, y que ha de acompañar á cada pliego el do-

cumento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos ó en las Tesorerías de Rentas de las provincias, como sus sucursales la cantidad de 1.033 rs., el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no finese el remate.

Toledo 9 de Marzo de 1864.—El Presidente, Celestino de Mier.—El vocal secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm...., piso...., informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la iglesia parroquial de Ballesteros, me comprometo á realizarla por la cantidad de... (espresándola por letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y pliegos de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION NO OFICIAL.

A los Ganaderos.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. En la de Ciudad-Real hay entre otras un coto de diez mil cuatrocientas fanegas para cabrio y vacuno en quince mil seiscientos reales.

Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.

VIDA

DE SANTA TERESA DE JESUS, fundadora de las Descalzas y Descalzos Carmelitas. Escrita por el Padre Francisco de Rivera, de la Compañía de Jesus, en el año de 1590. Nueva edicion de 1863 revisada por el M. R. P. Inocente Palacios de la Asuncion, sacerdote de las Escuelas Pias.

Se hallan de venta en la Imprenta y Encuadernacion de Sebastian Ruiz, Mayor, 47, frente al Casino primitivo, á 21 rs.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviometro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
18	697,38	3,05	27,8	18,5	9,3	2,5	2,0	4,5	10,5	16,0	60	46	S. O.	7,28		Despejado: calma.
19	692,35	0,99	27,8	17,0	10,8	7,8	5,4	2,4	12,4	9,2	80	68	S. S. E.	3,43	1,008	Lloviendo.
20	686,64	0,73	27,5	13,6	13,9	5,8	3,6	2,2	9,7	7,8	81	71	S. S. E.	2,45	0,945	Revuelto.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.